

**RECIBI: LUZ EDITH VEGA RODRIGUEZ
CITADORA**

**Contestación a la demanda de pertenencia promovida por Fredy
Huertas Amaya contra Pedro Julio Cañón Suarez. - Expediente
No. 25817408900120220034800**

🔗

🔗

C

**Dorely Pardo Contreras <outlook_0AB0EBADB2A4CE99@outlook.com>
en nombre de
contacto@dorelypardoabogada.com**



🔗

🔗

🔗

🔗

🔗

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa;
- topito2536@gmail.com;
- salamanca.gomezabogados@gmail.com

Vie 30/09/2022 4:19 PM

Cañon Suarez Pedro Julio - Contestación demanda.pdf

362 KB

🔗

Anexos Contestación de Demanda.pdf

11 MB



2 archivos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura Descargar todo

Señor Juez

Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá

jprmpmptocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 Carrera 6 - 12, piso 2 Tocancipá

Referencia: Proceso de pertenencia promovido por **Fredy Huertas
Amaya** contra **Pedro Julio Cañón Suarez**.

Expediente No. 25817408900120220034800

Como apoderada del señor **Pedro Julio Cañón Suarez**, mayor de
edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.541 de Bogotá,
demandado en el proceso de la referencia, allego memorial por medio
del cual contesto la demanda en su nombre.

Anexo: Lo anunciado junto con las pruebas.

Cordialmente,

Dorely Pardo Contreras
C.C. 1.0119.014.672 de Bogotá
T.P. 306.443 del C. S. de la J

CC A la parte demandante y su apoderado



1. Señor Juez

Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá

jpmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 Carrera 6 - 12, piso 2

Tocancipá

Referencia: Proceso de pertenencia promovido por **Fredy Huertas Amaya** contra **Pedro Julio Cañón Suarez**.

Expediente No. 25817408900120220034800

2. **Nombre, identificación y domicilio del demandado.**

Pedro Julio Cañón Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.541 de Bogotá, con domicilio para notificaciones en Gachancipá Cundinamarca, Vereda Roble Sur Predio Los Olivos, pjcsuarez0@gmail.com, teléfono 3013404746.

3. **Apoderada de la demandada**

Dorely Pardo Contreras, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.014.672 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 306.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio para notificaciones en la Carrera 110 # 152 F 46 de Bogotá, correo electrónico registrado en sirna contacto@dorelypardoabogada.com, teléfono 3204533292.

4. **Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones:**

4.1. Frente a la pretensión **Primera**: Me opongo a su prosperidad contrario a lo manifestado por la parte demandante el camión de placa KFC320, marca Nissan que se identifica en la pretensión, no le pertenece al señor **Freddy Huertas Amaya**, porque los actos que el señor **Huertas** ha ejercido sobre el bien, son actos que mi representado como propietario del vehículo ha tolerado en razón en un contrato de compraventa existente entre él, el demandante y el Señor **Julio Cesar Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.251.983 de Soata Boyacá, del cual se encuentra pendiente que se cancele parte del precio de venta.

4.2. Frente a la pretensión **Segunda**: Me opongo a su prosperidad por cuanto no hay lugar a que se emita sentencia que favorezca los intereses del demandante por lo cual no es necesaria inscripción de la sentencia en la secretaria de transito del Rosal-Cundinamarca, las sentencias que deben ser registradas únicamente son aquellas que tienen por objeto la modificación frente a la situación jurídica del bien mueble, y como en el caso puntual el demandante no cumple con los requisitos para que se declare en su favor la prescripción adquisitiva que alega, esta pretensión no debe prosperar.

4.3. Frente a la pretensión **Tercera**: No es una pretensión, corresponde a un trámite obligatorio que debe efectuarse en todos los procesos en que se pretende la declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 375 del CGP.

4.4. Frente a la pretensión **Cuarta**: No es una pretensión, corresponde a un trámite obligatorio que debe efectuarse en todos los procesos en que se pretende la declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 375 del CGP.

4.5. Frente a la pretensión **Quinta**: Me opongo a la prosperidad de esta excepción, por cuanto la oposición de la demanda es un derecho legal que tiene en su favor mi poderdante, y de manera alguna puede condenársele en costas y agencias en derecho **"en caso de que se oponga a la demanda"**, como erróneamente lo solicita la parte





demandante, pues la manera de liquidar las mismas y los conceptos que las generan están plenamente establecidos en el Código General del Proceso artículos 365 y 366 en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Por lo cual en caso de que se genere condena en costas y agencias en derecho, dicha condena deberá ser para la parte vencida en el proceso, en caso de que se demuestren las mismas.

5. Pronunciamiento expreso frente a los hechos enunciados en el capítulo denominado "Fundamentos Faticos":

5.1. Frente al hecho numerado con 1: Es cierto parcialmente, en relación con algunos datos enunciados en el hecho; sin embargo, cabe aclarar que el vehículo automotor de propiedad de mi mandante no es objeto de pertenencia por no cumplirse los requisitos legales para que se decrete la misma en favor del demandante. Las características propias del vehículo en mención se pueden consultar con certeza en el documento descargado de la página del RUNT y el certificado de tradición que se aportó con la demanda.

5.2. Frente al hecho numerado con 2: No es cierto, entre mi representado y el señor "JULIO CESA RODRIGREZ" y el demandante no se firmó contrato de compraventa frente al vehículo de características enunciadas en el hecho 1 de la demanda. Sin embargo, aclaro que el 21 de enero de 2012, en Gachancipá Cundinamarca, se firmó contrato de compraventa No. 1095936, entre mi representado como vendedor y los señores Fredy Huertas Amaya identificado con la cedula de ciudadanía No. 7186873 expedida en Tunja y el Señor Julio Cesar Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 4.251.983 expedida en Soata Boyacá como compradores del vehículo identificado con las siguientes características:

Cláusulas: PRIMERA EL VENDEDOR dá en VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR un vehícujo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERISTICAS:		
PLACAS No. KFC=320	CLASE: CAMION	MARCA: NISSAN
LINEA: PULSAR N	MODELO: 1984	TIPO: ESTACAS
COLOR(ES): ROJO	MOTOR No. 303043246223	
CHASIS No. CWA45H01356	SERIE: CWA45H01356	
CAPACIDAD: 15TON 3PSJ	SERVICIO: PUBLICO	
MATRICULADO EN: EL ROSAL	EMPRESA: RAPIDO HUMADEA S A	
Manifiesto de Aduana No. 3734	de B/ventura	Fecha: 01/04/85
Tarjeta de Propiedad No 3914131	a nombre de: PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ	
Seguro Obligatorio No. 230875330	Cia. Aseguradora: DEL ESTADO	Venc. 2012/02/13
Revisión Tecno-mecánica 6945279	Empresa: GDA IKONOS	Fecha: 2012/02/23

5.3. Frente al hecho numerado con 3: No es cierto, porque como lo informe mi representado no firmó contrato con el señor "JULIO CESA RODRIGREZ". Sin embargo, aclaro que en el contrato enunciado al contestar el hecho anterior se pactó la cláusula cuarta que indica el plazo para efectuar traspaso a nombre del comprador, y de igual forma se estableció la **cláusula quinta** en la que se pactó que mi representado mantendría el derecho de dominio hasta que le fuera cancelada la totalidad del precio de la venta, situación que de acuerdo con el dicho de mi mandante no se ha cumplido.

cualquier daño o avería que se presente en el mismo. CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entrega
documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe en un término de
90 D I A S a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR se reserva el derecho de
dominio del vehículo hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las
disposiciones del artículo 952 del código del Comercio. SEXTA: LOS CONTRATANTES de común acuerdo fijan una





5.4. **Frente al hecho numerado con 4:** Es cierto parcialmente, frente al contrato que enuncie al contestar los hechos 2 y 3 los señores **Fredy Huertas Amaya** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7186873 expedida en Tunja y el Señor **Julio Cesar Rodríguez** con cédula de ciudadanía No. 4.251.983 expedida en Soata Boyacá, adeudan a mi mandante la suma de \$25.000.000, más la cláusula penal debido al incumplimiento en la fecha de pago del recio del vehículo automotor vendido.

5.5. **Frente al hecho numerado con 5:** A mi representado no le consta esta situación, cabe aclarar que el 100% de la propiedad del vehículo objeto del contrato de compraventa que el señor **Pedro Julio Cañón** firmó con los señores **Fredy Huertas Amaya** y **Julio Cesar Rodríguez**, solo puede ser vendido por él, pues según su dicho está pendiente el pago del precio pactado y el pago de la cláusula penal por el incumplimiento, razón por la que él se ha reservado el derecho de propiedad. Frente a la posesión que alega el señor **Fredy Huertas Amaya**, se reitera que no existe por cuanto lo que se ha desarrollado a la fecha son simples actos de mera tolerancia de mi representado con ocasión del contrato de compraventa firmado, y es por ello que el traspaso del vehículo automotor no se ha hecho efectivo.

Es importante aclarar que el contrato de compraventa de vehículo automotor No. 08826158 allegado al proceso por el demandante no es claro porque los señores **Fredy Huertas Amaya** y **Julio Cesar Rodríguez** aparecen como vendedores y a su vez el señor **Huertas** aparece nuevamente como comprador.

5.6. **Frente al hecho numerado con 6:** Es cierto. Se hace la precisión de que el hoy demandante actuó en dicho proceso como incidentalista para sacar el vehículo de patios, el cual mi representado les ha permitido al hoy demandante y al señor y **Julio Cesar Rodríguez** tener bajo su cuidado con la expectativa de que trabajen con el vehículo y le sea cancelado el precio pendiente de pagar frente al contrato de compraventa No.1095936 del camión de placas KFC320, junto con el pago de la cláusula penal por el incumplimiento.

5.7. **Frente al hecho numerado con 7:** Es cierto. Se hace la precisión de que el hoy demandante actuó en dicho proceso como incidentalista para sacar el vehículo de patios, el cual mi representado les ha permitido al hoy demandante y al señor y **Julio Cesar Rodríguez** tener bajo su cuidado con la expectativa de que trabajen con el vehículo y le sea cancelado el precio pendiente de pagar frente al contrato de compraventa No.1095936 del camión de placas KFC320, junto con el pago de la cláusula penal por el incumplimiento.

5.8. **Frente al hecho numerado con 8:** Es cierto parcialmente, pues como se informó al responder los hechos anteriores los señores **Fredy Huertas Amaya** y **Julio Cesar Rodríguez**, adeudan a mi representado según información que me suministró la suma de \$25.000.000, más la cláusula penal por incumplimiento del contrato 1095936.

5.9. **Frente al hecho numerado con 9:** Es cierto, de conformidad con la copia del acta de conciliación y el certificado de tradición No. 514 expedido el 24 de abril de 2022, que se aportó con la demanda.

5.10. **Frente al hecho numerado con 10:** No es cierto como está planteado. La decisión a la que hace referencia el apoderado del señor **Fredy Huertas Amaya** se profirió dentro del proceso No. 278174089001201400035 en donde el demandante es el señor **Mario José Andrade de Mendoza** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.173.402 de Barranquilla y el demandado **Pedro Julio Cañón Suarez**, de conformidad con el acta de conciliación que se anexa a la demanda, por lo cual no es aplicable al presente asunto porque el señor **Huertas** no obraba como demandante o demandado y mi representado ostentaba la condición de demandado.





- 5.11. **Frente al hecho numerado con 11:** Es cierto de conformidad con los memoriales que se anexan a la demanda y se radicaron dentro del proceso 0035 de 2014 el 16 de abril de 2018 y 9 de julio de 2018; sin embargo, aclaro que de acuerdo con el dicho de mi representado a la fecha de presentación de esta demanda en su contra se le adeuda la suma de \$25.000.000 frente al contrato de compraventa No. 1095936, más el valor de la cláusula penal por el incumplimiento del mismo.
- 5.12. **Frente al hecho numerado con 12:** No es cierto, aclaro que el señor **Fredy Huertas Amaya** si bien es cierto tiene en su poder el vehículo de placas KFC320, no es su poseedor por cuanto mi representado ha permitido al hoy demandante y al señor **Julio Cesar Rodríguez**, tener bajo su cuidado con la expectativa de que trabajen con el vehículo y le sea cancelado el precio pendiente de pagar frente al contrato 1095936 de compraventa del vehículo de placas KFC320, y la cláusula penal por el incumplimiento de dicho contrato. No es cierto que exista la posesión alegada por el señor **Huertas**, como tampoco se allegan al expediente los documentos necesarios y pertinentes para demostrar dicha posesión, como las facturas de mantenimiento del vehículo, o la cancelación de los comparendos que han impuesto a mi mandante con motivo de la conducción del vehículo a altas velocidades por parte del demandante, de los cuales se anexa copia.
- 5.13. **Frente al hecho numerado con 13:** No es cierto como lo indica el demandante, se reitera que el señor **Fredy Huertas Amaya** tiene en su poder el vehículo de placas KFC320, porque mi representado ha permitido al hoy demandante y al señor **Julio Cesar Rodríguez**, tener bajo su cuidado con la expectativa de que trabajen con el vehículo y le sea cancelado el precio pendiente de pagar frente al vehículo de placas KFC320, junto con la cláusula penal por el incumplimiento del contrato 1095936. No es cierto que exista la posesión alegada por el señor **Huertas**.
- 5.14. **Frente al hecho numerado con 14:** A mi representado no le consta, ni se allega prueba de dicha manifestación al expediente.
- 5.15. **Frente al hecho numerado con 15:** A mi representado no le consta, ni se allega prueba de dicha manifestación al expediente.

6. Excepciones:

➤ Previas

6.1. Falta de requisitos para la presentación de la demanda (prueba de la existencia del demandante y requisito de procedibilidad) y abuso de la administración de justicia.

La parte demandante no aporta al proceso el certificado especial para pertenencia de que trata la norma que regula este tipo de actuaciones, tampoco se aporta con la demanda el documento de identidad del demandado, el cual un es anexo indispensable en todos procesos de acuerdo con el CGP.

Adicionalmente, no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la cual es aplicable al presente asunto por tratarse de uno susceptible de conciliación, cabe aclarar que contrario a lo manifestado por la parte demandante el señor Fredy Huertas Amaya si contaba con los medios necesarios para ubicar la dirección, teléfono y correos electrónicos de mi representado, pues precisamente cuando se llevó a cabo la conciliación dentro del proceso No. 2014-0035 que se adelantó ante este Juzgado en la que el hoy demandante actuó como incidentalista, tuvo contacto con mi representado y obtuvo todos sus datos. Tan cierta es esta afirmación que posteriormente el 11 de agosto de 2021, el hoy demandante utilizó una vez más a la administración de justicia, esta vez a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, e inició un trámite contra mi representado,





notificando a este en su domicilio para adelantar una demanda con el fin de lograr una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de mi representado. Anexo las pruebas pertinentes en las que se evidencia que el demandante conocía los datos de notificación de mi mandante, por lo cual no es cierta la declaración que en bajo gravedad de juramento efectuó en sentido contrario al presentar la presente demanda, razón por la cual esta excepción debe prosperar por no cumplir los requisitos legales.

6.2.No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Es indispensable llamar a juicio al Señor **Julio Cesar Rodríguez** con cédula de ciudadanía No. 4.251.983, quien debe tener interés en las resultas de este proceso, por ser una de las personas que, en compañía del demandante, suscribieron con mi representado el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas KFC320 que se anexó al expediente, pues la decisión que se tome frene a este asunto puede afectar sus intereses patrimoniales en razón del contrato No. 1095936, el señor **Rodríguez** debe ser llamado a juicio en aras de no afectar sus derechos, especialmente porque el supuesto contrato de compraventa a que se hace mención en el hecho 5 de la demanda no es claro en su contenido y tampoco es viable teniendo en cuenta que mi representado aun ostenta la calidad de propietario del vehículo en mención debido al incumplimiento contractual de los compradores en el pago del precio y el consecuente pago de la cláusula penal.

➤ De Merito:

6.3.Mala Fe del demandante por juramentar no conocer el domicilio del demandado a pesar de existir prueba de lo contrario.

Como lo manifesté previamente, el hoy demandado ha actuado de mala Fe, al afirmar desconocer el domicilio de mi representado, con **al parecer** el propósito de que no fuera notificado de esta acción y poder hacerse dueño del vehículo de placas KFC320 a pesar de existir una deuda pendiente de ser cancelada y a pesar de conocer la información de notificación del mismo, pues como lo indiqué previamente y lo pruebo con las pruebas documentales que anexo, el 11 de agosto de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, el señor **Fredy Huertas Amaya** aquí demandante inició un trámite contra mi representado, notificando a éste en su domicilio ubicado en **Gachancipá Cundinamarca, Vereda Roble Sur Predio Los Olivos** para adelantar una demanda a fin de lograr una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de mi representado **Pedro Julio Cañón**. Anexo las pruebas pertinentes en las que se evidencia que el demandante conocía los datos de notificación de mi representado, por lo cual no se puede tener en cuenta la declaración que en sentido contrario efectuó mediante la demanda que nos ocupa.

Es de resaltar que el apoderado de la parte demandada en la prueba extraprocesal que se enuncia, al momento de subsanar la solicitud indicó textualmente:

"...En cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 me permito informar que la dirección de la persona a notificar esto es del señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ fue obtenida por conducto de mi poderdante el cual realizo un negocio sobre un vehículo con el anterior por eso tenía conocimiento de la residencia del mismo, de igual manera para verificar el hecho anterior se puede remitir a la Certificación de Entrega de la Empresa Enviamos en la que indica que el señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ si reside en la dirección mencionada..."

6.4.Inexistencia de la posesión que el demandante pretende hacer valer por falta de requisitos formales para su existencia:

No existe la posesión que alega el demandante por lo que no es viable que se decrete la "pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble 'vehículo' que este solicita, la parte demandante busca hacer ver el respeto de parte de mi representado del contrato de compraventa de vehículo No. 1095936 y la espera paciente a que se le cancele el valor de \$25.000.000 dinero que a la fecha se le





adeuda junto con el pago de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de compraventa, como supuesta inactividad de mi representado en su ejercicio del dominio del vehículo. No se aporta al expediente ninguna prueba con la que se acredite la posesión alegada, únicamente se enuncia la existencia de la supuesta posesión, pero la simple manifestación no constituye prueba de los hechos alegados.

Contrario a lo que manifiesta el demandante, mi representado si se ha opuesto y prueba de esto es el hecho de que se ha negado a realizar el traspaso del vehículo a pesar de las diversas acciones judiciales de las que se ha valido el demandante para intentar de manera infructuosa hacerse su propietario, sin pagar a mi representado la totalidad de la obligación que contrajo mediante el contrato de compraventa del vehículo en mención.

Existe prueba del actuar de mi representado dentro de los diversos trámite judiciales que el demandante ha iniciado en su contra para hacerse propietario del vehículo en mención, una de ellas es el interrogatorio de parte practicado ante le Juzgado Promiscuo de Gachancipá, dentro del proceso de prueba extraprocésal radicado bajo número 252954089001 202100001 00 (P.E202100001), le cual desde ya informo se pide como prueba trasladada.

Lo que realmente existe de parte del demandante hacia el vehículo de placas KFC320 no es otra cosa que actos de mera tolerancia que mi representado ha permitido de parte del demandante sobre su vehículo, con el propósito de que se genere el dinero necesario con el que se le pague el saldo de la obligación económica que persiste en su favor por la compraventa de vehículo automotor No. 1095936. Se pretende inducir en error al Señor Juez para que declare una pertenencia con la que se busca omitir la obligación de pagar a mi representado el precio que fijó por un vehículo inmueble de su propiedad, afectando el derecho a la propiedad que consagra el artículo 58 de la CPRC.

6.5. Aplicación del principio de Buena fe:

Mi mandante, como es su deber en su condición de ciudadano colombiano, ha actuado frente al hoy demandante, con la observancia plena del principio de **Buena Fe**. De ello dan cuenta las actuaciones que ha adelantado con el propósito de no generar inconvenientes, ni congestionar los despachos judiciales con procesos tendientes al cobro de esta obligación, por considerar que el señor **Fredy** y el señor **Julio** actuarían de la misma manera frente a él y sus derechos, situación que de manera alguna ha sucedido, pues de todas las maneras posibles el demandado ha utilizado a la justicia para evadir el pago de su obligación y así vulnerar a mi representado su legítimo derecho a la propiedad.

No existe ningún fundamento legal para que en justicia se le imponga la obligación de ceder sus derechos al demandante incumplido que obrando de mala fé ha iniciado en su contra diversos para evitar pagarle lo que en derecho le corresponde, haciendo en estas manifestaciones que no son acordes con la realidad de acuerdo con los documentos que se aportan como prueba, es claro que mi representado tiene derecho a recibir el pago total por su propiedad, especialmente porque el demandante lo ha afectado de manera significativa al conducir el vehículo de placas KFC30 violentando las normas de tránsito y generando a mi mandante multas por infracciones de tránsito que ascienden a la suma de dos millones setecientos ochenta y cinco mil ciento catorce pesos m/cte. \$2.785.714, de las cuales se enteró recientemente.

6.6. No demostración en el expediente de que se han causado gastos que ameriten la condena en costas:

Conforme al artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez, efectuar una revisión del expediente tendiente a evidenciar, que, en el mismo, no se ha demostrado la acusación de gastos que





ameriten la condena en costas solicitada por la parte demandante, especialmente porque no existe ninguna prueba documental con la que se demuestre dicha situación.

6.7. Innominada o genérica:

Solicito al Señor Juez que si se hallaren probados hechos que constituyan una excepción, se sirva a reconocerla de oficio conforme lo indica el artículo 282 del Código General del Proceso.

7. En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante:

Me opongo a que se decreten y practiquen por haber sido indebidamente solicitadas.

Frente a mi representado no se debió solicitar prueba testimonial sino un interrogatorio de parte, por lo cual no es procedente decretarlo en la forma en que se pide, en la medida en que mi mandante ostenta la condición de demandado y como es lógico no puede en el mismo proceso tener la calidad o condición de testigo.

De acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso, en la petición de testimonios de la Señora Nancy Yohana Matamoros Firacative, el señor Edward Raul Huertas Amaya, la Señora Nydia Yohana Huertas Amaya y el Señor Ferney Peralta Solorzano no se indicó concretamente cuales son los hechos que se pretenden probar, por lo cual, al no haberse efectuado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, conforme al artículo 213 ibidem, no es procedente su decreto.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez que mediante sentencia se sirva a hacer la siguiente:

Declaración:

Declarar probadas las excepciones de Falta de requisitos para la presentación de la demanda (prueba de la existencia del demandante y requisito de procedibilidad) y abuso de la administración de justicia, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Mala Fe del demandante por juramentar no conocer el domicilio del demandado a pesar de existir prueba de lo contrario, Inexistencia de la posesión que el demandante pretende hacer valer por falta de requisitos formales para su existencia, Aplicación del principio de Buena fe, No demostración en el expediente de que se han causado gastos que ameriten la condena en costas y excepción genérica o innominada:

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez **Ordenar:**

- Condenar el pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante y la exoneración de las mismas a mi representado, teniendo en cuenta para ello lo estipulado en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.
- La terminación del proceso y su correspondiente archivo.

8. Pruebas.

En los términos del libro tercero, Sección tercera, del código general del proceso sobre el régimen probatorio, respetuosamente solicito decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Allego copia del correo electrónico por medio del cual se me facultó para contestar esta demanda, advirtiendo que el mismo reposa en el despacho desde el 29 de septiembre de 2022, momento en que el demandado lo envió para conocimiento del Juzgado desde su correo electrónico. (aclaro que, aunque no es necesario, se anexará al despacho dicho poder debidamente autenticado ante notario),





8.1.Documentales:

8.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representada

8.1.2. Estado de cuenta de las multas por infracciones de tránsito ocasionadas a mi representado por el uso del vehículo KFC320.

8.1.3. Copia de la solicitud presentada por correo electrónico ante Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, con el propósito de que allegue a este despacho y con destino a este proceso o en su defecto se entregue a mi mandante para ser radicada directamente, la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que rindió mi mandante en dicho despacho dentro del expediente radicado bajo el número N I 252954089001 202100001 00 (P.E202100001).

8.1.4. Copia de la demanda presentada por el señor Fredy Huertas el 11 de agosto de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, bajo el número con el fin de lograr una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de mi representado y los anexos y autos emitidos en la misma (29 folios), documentos con los que se prueba el conocimiento del demandante sobre la dirección de notificación de mi representado y las actuaciones de mala fe de su parte.

8.2.Interrogatorio de parte: en los términos del artículo 198 y siguientes del código general del proceso, respetuosamente solicito decretar el interrogatorio de parte del demandante, señor **Freddy Huertas Amaya** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.873, para que conteste las preguntas que previo a la diligencia entregaré al despacho.

8.3.Solicitud de prueba trasladada: en los términos del artículo 174 del código general del proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez decretar el traslado de la prueba de interrogatorio de parte que rindió mi representado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, dentro del expediente radicado bajo el número N I 252954089001 202100001 00 (P.E202100001), la cual fue pedida mediante comunicación electrónica a dicho despacho, sin embargo, aún no se cuenta con ella.

El resto de las pruebas que se pretenden hacer valer en este trámite reposan en el expediente.

9. Notificaciones.

9.1.Demandado: Gachancipá Cundinamarca, Vereda Roble Sur Predio Los Olivos, pjcsuarez0@gmail.com, teléfono 3013404746.

9.2.Apoderada de la demandada: Bogotá D.C., Carrera 110 # 152 F 46, correo electrónico contacto@dorelypardoabogada.com, Teléfono 3204533292.

Atentamente,

Dorely Pardo Contreras
C.C. No. 1.019.014.672 de Bogotá
T.P. 306.443 del C. S. de la J.





Dorely Pardo Contreras <dorelypardo.contreras@gmail.com>

PODER

1 mensaje

pedro julio cañon suarez <pjcsuarez0@gmail.com>

29 de septiembre de 2022, 10:47

Para: jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, dorelypardo.contreras@gmail.com

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Tocancipájprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 Carrera 6 - 12, piso 2

Tocancipá

Referencia: Proceso de pertenencia promovido por **Fredy Huertas Amaya** contra **Pedro Julio Cañón Suarez**.

Expediente No. 25817408900120220034800

Pedro Julio Cañón Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.541 de Bogotá, respetuosamente otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **Dorely Pardo Contreras**, igualmente mayor y vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.672 de la misma ciudad, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 306.443 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación conteste, y adelante todas las gestiones en mi defensa frente a la demanda de pertenencia de la referencia promovida por el señor **Freddy Huertas Amaya** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.873, en mi contra.

Mi apoderada, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda especialmente autorizada para notificarse de la demanda, allanarse, **recibir**, cobrar, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir este poder.

Atentamente,

Pedro Julio Cañón Suarez

C.C. No. 79.490.541 de Bogotá

Correo pjcsuarez0@gmail.com

Acepto:

Dorely Pardo Contreras

C. C. No. 1.019.014.672 de Bogotá

T. P. No. 306.443 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones registrada en sirna contacto@dorelypardo.contreras@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.490.541

CAÑON SUAREZ
APELLIDOS

PEDRO JULIO
NOMBRES



Pedro Julio Cañon Suarez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-AGO-1969
PAUNA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-NOV-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelardo Lopez
REGISTRADOR NACIONAL
ALBERTO ALVARO LOPEZ



A-1529200-30149343-M-0079490541-20080911

0368406254A 02 181117215

Solicitud de enlace de acceso al expediente NO. número N I 252954089001 202100001 00 (P.E202100001).

Dorely Pardo Contreras <contacto@dorelypardoabogada.com>

Vie 30/09/2022 15:51

Para: radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
o <jprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dorelypardo.contreras@gmail.com
<dorelypardo.contreras@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (552 KB)

1 cedula.pdf; 0 poder.pdf;

Señor Juez

Juez Promiscuo Municipal de Gachancipa

jprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso de prueba extraprocesal por **Fredy Huertas Amaya** contra **Pedro Julio Cañón Suarez**.

Expediente No. N I 252954089001 202100001 00 (P.E202100001).

Como apoderada del señor **Pedro Julio Cañón Suarez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.541 de Bogotá, demandado en el proceso de la referencia y el que se adelanta ante el **Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá** (Proceso de pertenencia promovido por **Fredy Huertas Amaya** contra **Pedro Julio Cañón Suarez**) bajo número de expediente No. 25817408900120220034800, respetuosamente solicito se sirva compartir al **Promiscuo Municipal de Tocancipá** la grabación de la prueba extraprocesal practicada por usted con el propósito de que la misma sirva como prueba ante dicho despacho dentro del proceso enunciado o el enlace de acceso permanente a la misma.

En caso de considerar que no es viable enviar la información a dicho despacho, respetuosamente solicito se me haga llegar dicha información a través del presente correo o a mi representado Señor **Pedro Julio Cañón Suarez** a su correo electrónico pjcsuarez0@gmail.com.

Agradezco su atención y colaboración.

Anexo

Cordialmente,

Dorely Pardo Contreras

C.C. 1.019.014.672 de Bogotá

T.P. 306.443 del C.S. de la J

Identificación 79490541
Fecha de expedición: 29/09/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	ATF2020017365	27/10/2020 00:00:00	Atlantico	C29	Cobro coactivo	\$ 644,876
2.	GL50052	20/01/2015 00:00:00	Galapa	C29	Cobro coactivo	\$ 848,535
3.	DOF2018001498	22/01/2018 00:00:00	La Dorada	C29	Cobro coactivo	\$ 712,753
4.	4184	05/11/2020 00:00:00	Choconta	C29	Cobro coactivo	\$ 579,350

Total a pagar comparendos y multas: **\$ 2,785,514**

Total a pagar: \$ 2,785,514

Este documento fue expedido el 29 de septiembre de 2022 a las 08:37 a. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

¡Tenemos más de
20.000 puntos de pago!



Conoce más en
www.fcm.org.co/simit



La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt / Quipux

Contáctanos: Línea celular 333 602 68 00 | 01 8000 413 588

www.fcm.org.co/simit/

SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Carlos Cristancho <gestioneslegales7@gmail.com>

Mié 11/08/2021 12:50

Para: Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipa
<radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA.pdf;

DOCTOR

JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIR ANEXOS, Y DEMANDA DE SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL **DE: FREDY HUERTAS AMAYA CONTRA PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ** PARA LOS FINES PROCESALES PERTINENTES

ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL SOBRE CERRADO QUE CONTIENE EL INTERROGATORIO DE PARTE SE ALLEGARA UN DIA ANTES DE LA RESPECTIVA AUDIENCIA O UNAS HORAS ANTES SEGUN EL HORARIO ESTABLECIDO. Y QUE EN CUMPLIMIENTO DEL PARGRAFO 4 DEL NUMERAL 6 DEL DECRETO 806 DE 2020 SE LE CORRIO TRASLADO DE LA PRESENTE DEMANDA A LA PARTE ACCIONADA POR MEDIO DE LA COMPAÑIA DE CORREO CERTIFICADO ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S NIT 900.437.186-2

CORDIALMENTE

CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ

T.P339.822 C.S.J

C.C 1075671191



RPOSTAL0169
KR 71 50 60
PBX: 7210006

Fecha del Envio
2021-07-28

GUIA
NUMERO



Origen
ZIPAQUIRA

Destino
GACHANCIPA

GUIA No 2900137489

Remite CONTADO 250251 CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ		Destinatario 1 PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ	
Direccion Remite DG 14 22-07 LA ESPERANZA ZIPAQUIRA	tel. Remite 3114767861	Direccion Destinatario VEREDA ROBLE SUR LOS OLIVOS CPOSTAL 251020	tel. Destinatario 1

Dice Contener DEMANDA Y ANEXOS	SOBRE	CAJA	1 PIEZA	Volumen	A 1	A 1	F 1	Peso(Kilos)	Observacion
-----------------------------------	-------	------	---------	---------	--------	--------	--------	-------------	-------------

Aereo Terrestre Hoy Mismo

Remitente Nombre Legible y Sello	Destinatario Recibi a Conformidad <i>Romelia Suarez</i> 41.564-654 NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO	NE	CD	DI	DD	RH	CR	Guia No 2900137489
		Hora	V/R Declarado 0	V/R Seguro 0	V/R Otros			
		Fecha 05-08-21	Valor Total 0					

PRUEBA DE ENTREGA

Registro postal 0169-Contrato de Transporte <https://www.enviamoscym.com/>

COLOMBIA
CALLE 14 N° 53-01 IV ERIQUE
CALLE 14 N° 53-01 IV ERIQUE
CALLE 14 N° 53-01 IV ERIQUE



CERTIFICADO NOTIFICACIÓN JUDICIAL

El presente documento certifica la gestión realizada con el objetivo de Notificar Judicialmente a las personas naturales o jurídicas de acuerdo con la información suministrada por el remitente, en consonancia con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, Ley 1369 de 2009, demás normatividad aplicable a dicha actividad y en calidad de las facultades otorgadas en la Resolución 2498 de 2011 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Naturaleza del Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION SOBRE DOCUMENTO
Numero de Radicación:	
Juzgado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA
Demandante:	FREDDY HUERTAS AMAYA
Demandado:	PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ
Tipo de Notificación:	NOTIFICACION PERSONAL
Orden de Servicio:	137489
Guía:	2900137489
Remitente:	CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ
Destinatario:	PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ
Dirección:	VEREDA ROBLE SUR PREDIO LOS OLIVOS
Gestión Realizada	SI RESIDE EN ESA DIRECCION . RECIBIO ROMELIA SUAREZ C.C. 41564654
Fecha de visita	AGOSTO 05 DE 2021
Observaciones	

Se expide el presente certificado el día NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021 en la ciudad de Zipaquirá, Cundinamarca.

Cordialmente


ENVIAMOS
SERVICIO AL CLIENTE Comunicaciones S. A. S.
ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A. 86-2
Nit. 900.437.186-2 - Reg. Postal. 2498

Elaboro:

OFICINA ZIAPAQUIRA Calle 3 A N° 17-69 Tel (1)8511620-3004962312-
Correo Electrónico: gvargasduque@gmail.com

DOCTOR
JOHAN LEONARDO PAÉZ ORTEGA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA
E. S. D.

FREDDY HUERTAS AMAYA identificada con C.C. 7.186.873 expedida Tunja /Boyacá, mayor de edad, con domicilio en el mismo municipio, comedidamente me dirijo a Usted, para manifestarle:

Que le otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, Abogado en ejercicio, Identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.671.191 expedida en Zipaquirá, y T.P. 339822 del C.S.J. para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL consistente en INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS conforme a lo establecido EN EL ART. 184 Y 185 DEL C.G.P, en contra de PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.490. 541 de Bogotá el cual liene domicilio en el Municipio de Gachancipá.

Faculto legalmente al apoderado para interrogar al demandado con respecto del contrato (1095936) celebrado por el suscrito y la parte demanda de acuerdo al artículo 184 y 185 del Código General del Proceso

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al apoderado para efectos y dentro de los términos del presente poder, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEÑOR JUEZ.
CORDIALMENTE

Freddy Huertas Amaya
FREDDY HUERTAS AMAYA
C.C. 7.186.873

ACEPTO:

Carlos Alfredo Cristancho Alvarez
CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ
C.C. 1075671191 expedida en Zipaquirá
T.P. 339822 DEL C.S.J.



Redactar

- Recibidos 34
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 191
- Más

Envío poder

Recibidos x

Freddy Huertas <topilo2536@gmail.com> para mí

Jun, 26 Jul 23:54 (hace 2 días)

Documento sin título

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Carlos

Responder Reenviar



Escribe aquí para buscar

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows

41 cualquier daño o avería que se presente en el mismo. CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entregar la
 42 documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe en un término de
 43 90 D I A S a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR se reserva el derecho de
 44 dominio del vehículo hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las
 45 disposiciones del artículo 952 del código del Comercio. SEXTA: LOS CONTRATANTES de común acuerdo fijan una
 46 cláusula Penal por valor de (\$ 1.0 QUE DISPONE LA LEY XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 47 XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas
 48 estipuladas en el presente DOCUMENTO. SEPTIMA: Los gastos ocasionados para la legalización de los documentos
 49 con motivo de esta COMPRAVENTA serán cubiertos así: COMPRADOR Y VENDEDOR

52 Leído y aprobado por las partes por y ante testigos hábiles firmamos en GACHANCIA
 53 A los 21 días del mes de ENERO del año 2012

54 CLAUSULAS ADICIONALES:



INDICE DERECHO VENDEDOR



INDICE DERECHO COMPRADOR

70 *Yolanda Felicitación Suárez*
 71 C.C.No. 79490541 B47
 72 Dir.
 73 Tel.
 74 Cel.

Freddy Macías
 71 C.C.No. 7780573 Guayaquil
 72 Dir. 4251983 Soacha
 73 Tel. 312 5462455
 74 Cel.

75 TESTIGO
 76 *Delby Pareda Villamil*

78 C.C.No 21021888 Tocanapa

78 C.C.No *María P. Llo*
 79 C20679319

TESTIGO
COTEJADO
 FECHA 28 JUL 2021

DOCUMENTO PRIVADO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y
COMPROMISO DE PAGO

Tocancipá (Cundinamarca), 04 de Junio de 2015

Entre los suscritos, por una parte PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.490.541 De Bogotá D.C., quien obra en nombre propio y seguirá denominándose en el presente convenio simplemente ACREEDOR y el señor NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.753.336 de Tunja (Boyacá), que en lo sucesivo se denominara como el DEUDOR, hemos acordado celebrar el acuerdo de pago que consta en los siguientes puntos:

PRIMERO: DEUDA.- EL DEUDOR posee con el acreedor una obligación equivalente a TRES MILLONES PESOS M/C (\$3.000.000), en razón a saldo pendiente por Contrato de Compra-venta de Vehículo de placas KFC320.

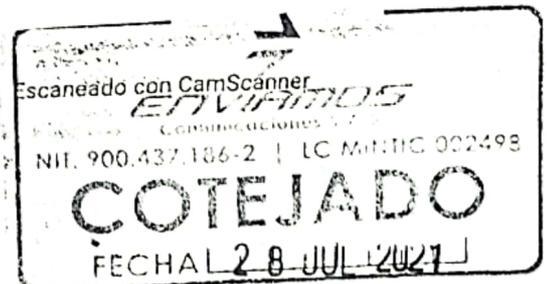
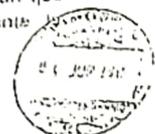
SEGUNDO: ACUERDO DE PAGO.- Debido a la difícil situación económica del DEUDOR, EL ACREEDOR ha decidido acordar con él una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto de arreglo.

TERCERO: CONVENIO.- El DEUDOR cancelará la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) en efectivo, el día veinticuatro (24) de agosto del año 2015, en la Carrera 7 No. 7-94 / Oficina 211/ Segundo Piso /Centro Comercial Zona Sieta Tocancipá (Cundinamarca), de igual manera se procederá a expedir recibo en el cual constara el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: El ACREEDOR una vez reciba la suma descrita en el punto tercero, se compromete a legalizar y entregar la carta de propiedad del vehículo de placas KFC320 a nombre del DEUDOR, para lo cual cuenta con el plazo máximo de treinta (30) días calendario, siendo fecha de inicio del término el día 24 de agosto de 2015. De la misma manera el ACREEDOR se compromete a devolver el título valor letra de cambio que garantiza la obligación y que se encuentra en su poder.

QUINTO: CLAUSULA DE CUMPLIMIENTO.- En el evento de incumplimiento de las obligaciones cargo de alguna de las partes, contenidas en la ley o en este Acuerdo, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a Cinco salarios mínimos legales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena.

SEXTO: Las partes declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este Acuerdo presta mérito Ejecutivo para exigir su cumplimiento ante la jurisdicción civil.





SEPTIMO: CONDICION RESOLUTORIA.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae el DEUDOR, deja en libertad al ACREEDOR, para iniciar el proceso respectivo y el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvencción alguna.

En señal de conformidad se firma en el municipio de Tocancipá, a los 04 días del mes de Junio del año dos mil quince (2015).

EL DEUDOR:

Népomuceno Huertas Huertas
 NÉPOMUCENO HUERTAS HUERTAS
 C.C. No. 6.753.336 de Tunja (Boyacá)

EL ACREEDOR:

Pedro Julio Cañón Suárez
 PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ
 C.C. No. 79.490.541 De Bogotá

COADYUGO:

Jennis Johanna Patino Donado
 JENNIS JOHANNA PATINO DONADO
 CC. No. 55.245.409 de Barranquilla
 T.P. No. 174.999 del C.S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 Ante el notario Único de Tocancipá Cund. compareció:
 CAÑÓN SUAREZ PEDRO JULIO
 Identificado con: C.C. 79.490.541 de Bogotá, D.C.
 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Tocancipá Cundinamarca
 04/06/2015 8:50:32

Pedro Julio Cañón Suárez
 Firma Electrónica

RD 180 DE 2015 NOTARIO UNICO DE TOCANCIPÁ EN PROPIEDAD

JUN 2015

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
 Ante el notario Único de Tocancipá Cund. compareció:
 HUERTAS HUERTAS NÉPOMUCENO
 Quien se identificó con: C.C. 6753336 de Tunja
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Tocancipá Cundinamarca
 04/06/2015 11:14:00

Népomuceno Huertas Huertas
 Firma Electrónica

RD 180 DE 2015 NOTARIO UNICO DE TOCANCIPÁ EN PROPIEDAD



ETIVIAMOS
 Compañía de seguros

Escaneado con CamScanner

COTEJADO
 FECHA 28 JUL 2021

NOTARÍA UNICA DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA
DECLARACION EXTRAJUICIO

En el municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí RAMIRO PEÑA CORTES, Notario Único del Circulo y de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1.989, compareció el señor WILLIAM FERNANDO RAQUIRA MEDINA, colombiano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado y residente en Tocancipá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.046.920 expedida en Soraca Boyacá, quien manifestó su voluntad de declarar, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, espontáneamente declaró:

PRIMERO: Que mis generales de ley son como quedaron establecidos atrás.-----

SEGUNDO: Conozco de vista trato y comunicación desde hace quince (15) años al señor NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.753.336 expedida en Tunja Boyacá.-----

TERCERO: Manifiesto que el señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ, era el propietario del vehiculo dobletroque de placas KFC320, de servicio público, y me tenía como encargado para vender dicho vehiculo el cual me daba una comisión del 3 % del valor del carro el cual fue negociado por 55.000.000 millones de pesos, incumpliendo en lo acordado de la comisión no cancelándome nada; también declaro que la fecha de negociación del vehiculo se realizó en enero 21 del año 2012. El vehiculo que se negoció con el señor NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS era para un hijo señor FREDY HUERTAS AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.186.873 expedida en Tunja Boyacá).-----

La presente declaración extrajuicio la rendimos para ser presentada a: JUZGADO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR.-----

Se recibió la presente declaración extrajuicio, ante la insistencia de el(a)(los) declarantes, no obstante explicarles por parte de este Despacho, que no es necesaria, como lo ordena la más reciente ley anti trámites. DECRETO 2150/1995 MODIFICADO ARTICULO 7 DECRETO 019/2012. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y para constancia se firma. Derechos: \$ 12.200. Resolución 0451-2017 Iva \$2.318. Total \$ 14.518.-----

El (a)(los) Declarante(s):

William Fernando Raquira Medina
WILLIAM FERNANDO RAQUIRA MEDINA
C.C. No: 4046920

Ramiro Peña Cortes
RAMIRO PEÑA CORTES
Notario.



NOTA: Lea bien su declaración, después de salir de la Notaría no se aceptará ningún reclamo.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

ACTA DE AUDIENCIA ART. 309 C.G.P.

Tocancipá, abril dieciséis (16) del año dos mil dieciocho (2018)

Clase: Ejecutivo
Numero: 25-817-40-89-001-2014-00035
Demandante: MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA
Demandado: PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ
Inicio: 9:00 .A.M.
Finalización: 9:35 .A.M.

INTERVINIENTES

Parte demandante:

MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA
C.C.No. 72.173.402 de Barranquilla

Apoderado Parte Demandante:

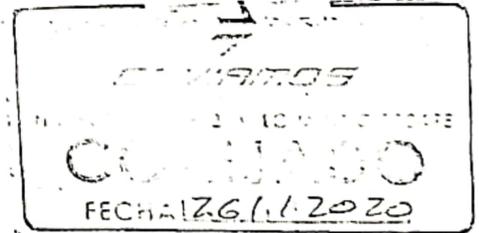
Dr. CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
C.C.No. 79.745.545
T.P.No. 274.114 del C.S.J.

Incidentalista:

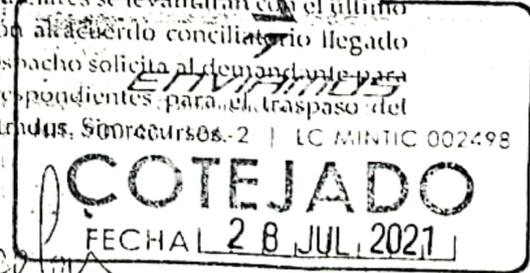
FREDDY HUERTAS AMAYA
C.C.No. 7.186.873

Apoderado del Incidentalista:

Dr. CESAR JOSE ESTEBAN RUIZ
C.C.No. 79.107.605
T.P.No. 101.543



INSTALACION DE LA AUDIENCIA: El señor Juez deja registro del asunto a tratar, indicando que se está ante la celebración de la audiencia consagrada en el art. 309 del C.G.P. 1)- Las partes llegan a un acuerdo conciliatorio consistente en que, la parte incidentalista cancelara la suma de 5'000.000 de pesos a la parte actora de la siguiente manera: el día de hoy (16 de abril de 2018) se le cancelara la suma de tres millones de pesos al demandante los cuales consisten en lo que el incidentalista le adeuda al demandado PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ sobre la compra del vehículo automotor de placas KFC-320 y los otros dos millones de pesos se cancelara, un millón de pesos dentro de 30 días y el otro millón de pesos dentro de 60 días, los cuales serán consignados, a órdenes del presente proceso y las medidas cautelares se levantarán con el último pago realizado; 2)- el despacho judicial imparte aprobación al acuerdo conciliatorio llegado entre las partes. Notificado en estrados. Sin recursos 3) El despacho solicita al demandante para que contacte al demandado y realice las actuaciones correspondientes para el traspaso del vehículo automotor de placas KFC-320; 4) Notificados en estrados. Sin recursos. 2 | LC MINTIC 002498



[Signature]
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

DOCTOR
JOHAN LEONARDO PAÉZ ORTEGA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA.
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS (ART. 184 y 185 DEL C.G.P)

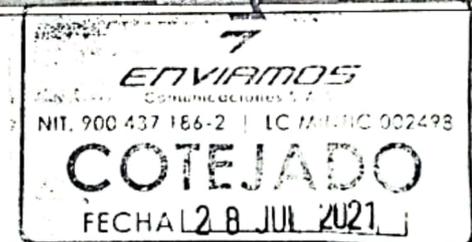
SOLICITANTE: FREDDY HUERTAS AMAYA
DEMANDADO: PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ

CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.075.671.191 y T.P 339.822 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado del señor **FREDDY HUERTAS AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía 7.186.873 con domicilio y residencia en el Municipio de Tocancipá, comedidamente promuevo ante su despacho, solicitud de decreto y práctica de PRUEBA EXTRAPROCESAL, consistente en **INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS** conforme a lo establecido **EN EL ART. 184 Y 185 DEL C.G.P**, en contra de **PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79.490. 541 de Bogotá el cual tiene domicilio en el Municipio de Gachancipá , lo anterior con el objeto de constituir prueba sobre la suscripción de documentos a cargo del demandado, la cual fue incumplida respecto del Contrato de Compra- Venta de Vehiculos número 1095936 de fecha (21) enero de (2012) de acuerdo a los siguientes .

HECHOS.

PRIMERO: Entre los señores **PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ** en calidad de Vendedor y los señores **FREDDY HUERTAS AMAYA** y **JULIO CESAR RODRÍGUEZ** en calidad de compradores celebraron contrato de compra venta de vehículo (C.V no 1095936)

SEGUNDO: El contrato se celebró el día (21) de enero de (2012) y tuvo como objeto la venta REAL Y MATERIAL de un vehículo con las siguientes características : Placas KFC -320, CLASE CAMION, MARCA NISSAN, CHASIS Y SERIE CWA45HO1356, SERVICIO PUBLICO, AFILIADO A LA EMPRESA RAPIDO HUMADEA S.A EL PRECIO : CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000 TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) fueron cancelados en efectivo a la firma del contrato los cuales se recibieron a conformidad, y dos letras de cambio Letra(1) por el valor de (10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS con fecha de exigibilidad el 21/02/2012, Letra (2) por el valor de (15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS con fecha de exigibilidad 21/04/2012



TERCERO: El día (4) de junio de (2015) entre los señores PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ en calidad de Vendedor y el señor NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS se suscribió "DOCUMENTO PRIVADO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO" en donde se estipulo que el segundo, en calidad de deudor tenia un saldo pendiente de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) con el primero en razón a saldo pendiente por Contrato de Compra Venta de Vehiculo de Placas KFC 320 .

CUARTO: El vehículo objeto del contrato mencionado en el hecho 2 fue embargado en el proceso ejecutivo << 25-817-40-89-001-2014-00035 que cursaba en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ DE MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA CONTRA PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ >> toda vez que el ultimo figuraba como propietario del vehiculo .

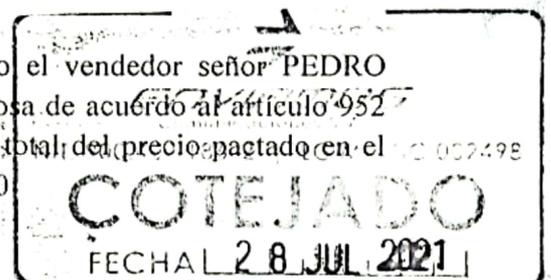
QUINTO: Mi prohijado quien para el momento del embargo tenía en posesión el mencionado camión, como tercero incidental celebro mediante ACTA DE AUDIENCIA ART 309 C.G.P conciliación dentro del proceso <<25-817-40-89-001-2014-00035 con el demandante MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA>>, a fin de que se levantaran las medidas cautelares practicadas sobre el camión mencionado.

SEXTO: En dicha conciliación quedo estipulado que mi mandante debía cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) de los cuales, TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondían a saldo que adeudaba mi mandante al señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ por concepto de saldo pendiente por Contrato de Compra Venta de Vehículo de Placas KFC 320 más DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) adicionales.

Lo anterior se cumplió en su totalidad tal y como consta en el auto interlocutorio 0453 de fecha (12) de julio de 2018 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA, por otra parte, el señor MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA dentro del proceso de referencia 25-817-40-89-001- 2014-00035 debía contactar al demandado señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ para que se hicieran las actuaciones tendientes al traspaso del vehículo automotor de placas KFC-320, lo cual no se llevó a cabo

Lo anterior consta en Acta de Audiencia que se celebro por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá conforme al artículo 309 del C.G.P del (16) abril del año (2018)

SEPTIMO : En la cláusula 5 del mencionado contrato el vendedor señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ se reservo el dominio de la cosa de acuerdo al artículo 952 del Código de Comercio hasta que se cancelara la suma total del precio pactado en el contrato de Compra Venta de Vehículo de Placas KFC 320



CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

El interrogatorio de parte y el reconocimiento de documento que se solicitan como prueba extraprocesal, tiene como objeto constituir prueba de confesión de **PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ** respecto de la vigencia del citado contrato y de las obligaciones a su cargo así como el documento privado de fecha (4) de junio de (2015).

PRETENSIONES.

Que se decrete, cite y practique interrogatorio de parte y reconocimiento de documento como prueba extraprocesal al señor **PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ** en calidad de vendedor del vehículo identificado con las siguientes características : Placas KFC -320, CLASE CAMION, MARCA NISSAN, CHASIS Y SERIE CWA45HO1356, SERVICIO PUBLICO, AFILIADO A LA EMPRESA RAPIDO HUMADEA S.A a efectos de que se deponga sobre las obligaciones que le impone la cláusula CUARTA(4) del contrato de venta 1095936 de fecha de fecha (21) de enero de (2012)

ANEXOS.

1. Poder a mi conferido
2. Pantallazo de remisión de Poder por parte del señor Freddy Huertas Amaya

PRUEBAS

1. Copia contrato de venta 1095936 de fecha de fecha (21) de enero de (2012)
2. Copia de documento privado de (4) de junio de (2015)
3. Sobre cerrado interrogatorio (para juzgado)
4. Auto Interlocutorio 0453 del (12) de julio del año (2018)
5. Declaración extrajuicio de fecha (15) de mayo del año (2017)
6. Acta de audiencia art. 309 C.G.P

COMPETENCIA.

Considerando el domicilio de la persona llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud es usted señor Juez competente para adelantar las diligencias de prueba extraprocesal y reconocimiento de documento conforme al numeral 14 del Artículo 28 del Código General del Proceso.



NOTIFICACIONES.

1) DEMANDANTE

PODERDANTE:

DIRECCION

URBANIZACIÓN LA ARBOLEDA, MANZANA E CASA 116, TOCANCIPÁ
CUNDINAMARCA

CORREO ELECTRONICO:

Topito2536@gmail.com

APODERADO:

DIRECCION:

CARRERA 7 N 7 -33 OFI- 201 TOCANCIPA- CUNDINAMARCA

CORREO ELECTRONICO

GESTIONESLESGALES7@GMAIL.COM

2) DEMANDADO

DIRECCION:

SECTOR EL ROBLE SUR – GACHANCIPA/CUND PREDIO
DENOMINADO “LOS OLIVOS “

CORREO ELECTRONICO

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO
SI EL DEMANDADO USA CORREO ELECTRONICO

Cordialmente



CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ
C.C 1.075.671.191 T.P.339.822
DEL C.S.J



INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202100001 00 (P.E202100001)
Gachancipá, Cundinamarca, 17 de agosto de 2021 al Despacho del señor Juez
informando que se recibe solicitud de prueba extraprocesal. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

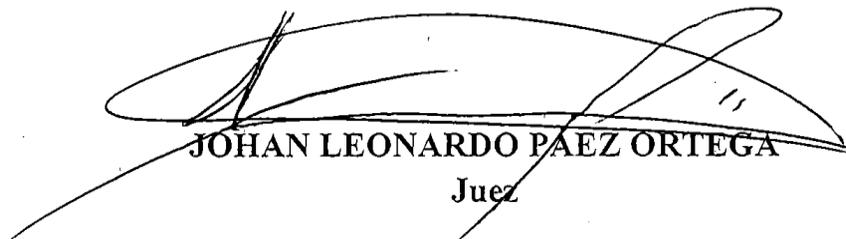
Gachancipá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena de rechazo:**

1. **APORTE** de manera legible los anexos correspondientes al contrato de compraventa, el proveído de fecha 12 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, así como el acta de audiencia de fecha 16 de abril de 2018.
2. **DÉ** cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que dentro del poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. **DÉ** cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 informando y allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de la persona a notificar.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF al correo institucional de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA
Juez

SUBSANACION DEMANDA

Carlos Cristancho <gestioneslegales7@gmail.com>

Jue 09/09/2021 15:52

Para: Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipa
<radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

subsanacion solicitud de prueba anticipada.pdf; 200009102358.pdf; scrrrenhost fredy guertas poder.png;

DOCTOR

JOHAN LEONARDO PAÉZ ORTEGA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA

E. S. D.

REFERENCIA. PRUEBA EXTRAPROCESAL 202100001

Demandante: FREDY HUERTAS AMAYA

Demandado: PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ

CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.671.191 expedida en Zipaquirá, y T.P. 339822 del C.S.J, me permito subsanar dentro del termino concedido las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha (2) de Septiembre de (2021).

ANEXO: PODER Y PRUEBAS SOLICITADAS LEGIBLES TOTAL 3 ARCHIVOS

DOCTOR

JOHAN LEONARDO PAÉZ ORTEGA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPA

E. S. D.

REFERENCIA. PRUEBA EXTRAPROCESAL 202100001

Demandante: FREDY HUERTAS AMAYA

Demandado: PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ

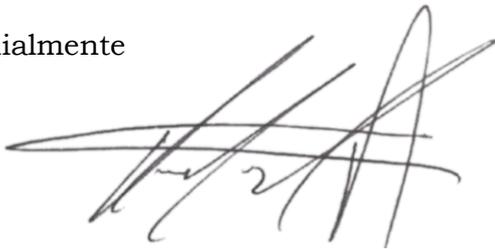
CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.671.191 expedida en Zipaquirá, y T.P. 339822 del C.S.J, me permito subsanar dentro del termino concedido las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha (2) de Septiembre de (2021).

1) Respecto de la primera causal de inadmisión me permito anexar en formato PDF contrato de compraventa, el proveído de fecha 12 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, así como el acta de audiencia de fecha 16 de abril de 2018.

2) Respecto de la causal 2 me permito adjuntar nuevo poder conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate

3) En cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 me permito informar que la dirección de la persona a notificar esto es del señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ fue obtenida por conducto de mi poderdante el cual realizo un negocio sobre un vehículo con el anterior por eso tenia conocimiento de la residencia del mismo, de igual manera para verificar el hecho anterior se puede remitir a la Certificación de Entrega de la Empresa Enviamos en la que indica que el señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ si reside en la dirección mencionada.

Cordialmente

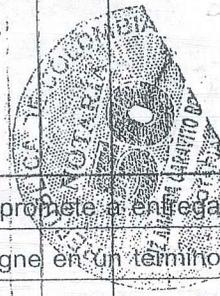


CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ

C.C 1075671191 expedida en Zipaquirá

T.P. 339822 DEL C.S.J.

Gestiones legales7@gmail.com



41 cualquier daño o avería que se presente en el mismo. CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entregar la
 42 documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe en un término de
 43 90 D I A S a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR se reserva el derecho de
 44 dominio del vehículo hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las
 45 disposiciones del artículo 952 del código del Comercio. SEXTA: LOS CONTRATANTES de común acuerdo fijan una
 46 cláusula Penal por valor de (\$ LO QUE DISPONE LA LEY XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 47 XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas
 48 estipuladas en el presente DOCUMENTO. SEPTIMA: Los gastos ocasionados para la legalización de los documentos
 49 con motivo de esta COMPRAVENTA serán cubiertos así: COMPRADOR Y VENDEDOR
 50
 51

52 Leído y aprobado por las partes por y ante testigos hábiles firmamos en GACHANCIPA
 53 A los 21 días del mes de ENERO del año 2012

54 CLAUSULAS ADICIONALES:
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63



INDICE DERECHO
VENDEDOR



INDICE DERECHO
COMPRADOR

69 *Rafael Feliciano Serrano*
 70
 71 C.C.No. 79490541 B47

69 *Frieda Acuña*
 70 7789873 Cuyja
 71 C.C.No. *Julio Casio*

72 Dir.
 73 Tel.
 74 Cel.

72 Dir. 4251983 Soatá
 73 Tel. 3125462455
 74 Cel.

75 TESTIGO
 76 *Nelly Pineda Villanar*

75 TESTIGO

78 C.C.No 21021888 Tocanapa
 79

78 C.C.No *Maria Pineda*
 79 120679319
 80

NOTARÍA

50

BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LUZ AMANDA GARAVITO
RODRIGUEZ NOTARIA 50
ENCARGADA

Ante el Notario 50 del Circulo de Bogotá, D.C.

Compareció: HUERTAS AMAYA FREDDY
quien se identificó con: C.C. 7186873

y declaró que el contenido del documento es cierto y que la firma y
huella que aquí aparecen son suyas.

www.notariadigital.com



209SMANIEZGDY89

Bogotá D.C. 23/07/2014

cw4d4cxsx2cs2w3



L.F.C.
Huella del índice derecho certificada
a solicitud del compareciente

Luz Amanda Garavito R.
Notaria 50

FREDDY HUERTAS



7

ENVIAMOS
Comunicaciones S. A. S.

NIT. 900.437.186-2 | LC MINTIC 002498

COTEJADO

FECHA | 26/11/2020



35

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

ACTA DE AUDIENCIA ART. 309 C.G.P.

Tocancipá, abril dieciséis (16) del año dos mil dieciocho (2018)

Clase: Ejecutivo
Numero: 25-817-40-89-001-2014-00035
Demandante: MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA
Demandado: PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ
Inicio: 9:00 .A.M.
Finalización: 9:35 .A.M.

INTERVINIENTES

Parte demandante:

MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA
C.C.No. 72.173.402 de Barranquilla

Apoderado Parte Demandante:

Dr. CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
C.C.No. 79.745.545
T.P.No. 274.114 del C.S.J.

Incidentalista:

FREDDY HUERTAS AMAYA
C.C.No. 7.186.873

Apoderado del Incidentalista:

Dr. CESAR JOSE ESTEBAN RUIZ
C.C.No. 79.107.605
T.P.No. 101.543



INSTALACION DE LA AUDIENCIA: El señor Juez deja registro del asunto a tratar, indicando que se está ante la celebración de la audiencia consagrada en el art. 309 del C.G.P. 1- Las partes llegan a un acuerdo conciliatorio consistente en que, la parte incidentalista cancelara la suma de 5'000.000 de pesos a la parte actora de la siguiente manera: el día de hoy (16 de abril de 2018) se le cancelará la suma de tres millones de pesos al demandante los cuales consisten en lo que el incidentalista le adeuda al demandado PEDRO JULIO CAÑON SUAREZ sobre la compra del vehículo automotor de placas KFC-320 y los otros dos millones de pesos se cancelara, un millón de pesos dentro de 30 días y el otro millón de pesos dentro de 60 días, los cuales serán consignados a órdenes del presente proceso y las medidas cautelares se levantarán con el último pago realizado; 2.- el despacho judicial imparte aprobación al acuerdo conciliatorio llegado entre las partes. Notificado en estrados. Sin recursos; 3 El despacho solicita al demandante para que contacte al demandado y realice las actuaciones correspondientes para el traspaso del vehículo automotor de placas KFC-320; 4 Notificados en estrados. Sin recursos.

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Tocancipá, julio doce (12) del año dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la terminación del incidente de levantamiento de medidas cautelares, por cumplimiento de la conciliación.

El día 16 de abril de 2018 se llevó a cabo conciliación entre las partes, incidentante e incidentado, en la cual se acordó el pago de la suma de \$5.000.000, existiendo constancias en la que se manifiesta que se recibieron inicialmente \$3.000.000, posteriormente \$1.000.000 y se constituyó depósito judicial por \$1.000.000.

Por lo cual, las partes indican que a la fecha se cumplió con lo acordado (fol. 39 Cuaderno Incidentel), solicitando que se libren los oficios desembargo y la orden de pago del \$1.000.000 constituido como depósito judicial.

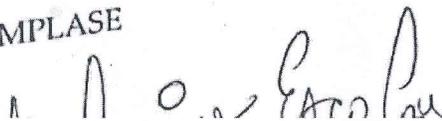
Siendo ello así, como quiera que se diera cumplimiento a la diligencia de conciliación, es del caso decretar la terminación del incidente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo, clase camión, marca Nissan, color rojo, placas KFC 320, modelo 1984, y la entrega del depósito por valor de \$1.000.000 a favor del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Téngase por cumplida la diligencia de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Decretase terminado el incidente de levantamiento de medidas cautelares.
- TERCERO:** Sin condena en costas.
- CUARTO:** **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas cautelares decretadas sobre el vehículo, clase camión, marca Nissan, color rojo, placas KFC 320, modelo 1984, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciase.
- QUINTO:** Ordénese la entrega de los depósitos judiciales constituidos por valor de \$1.000.000 a favor del demandante del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gmail interface showing an email from 'MUNICIPIO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ'. The email content includes a legal notice regarding a special power of attorney granted to Carlos Alfredo Crisanchó Álvarez, and a request for an interview with Freddy Huertas Amaya. The interface also shows a sidebar with folders like 'Recibidos' (92) and 'Destacados', and a right-hand panel for Google Keep notes.

Buscar correo

Redactar

Recibidos 92

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 222

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Carlos +

No tienes contactos de Hangouts

[Buscar a alguien](#)

MUNICIPIO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

FREDDY HUERTAS AMAYA identificada con C.C. 7.186.873 expedida Tunja /Boyacá, mayor de edad, con domicilio en el mismo municipio, comedidamente me dirijo a Usted, para manifestarle:

Que le otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.671.191 expedida en Zipaquirá, y T.P. 339822 del C.S.J., para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL consistente en INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS conforme a lo establecido EN EL ART. 184 Y 185 DEL C.G.P, en contra de PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.490.541 de Bogotá el cual tiene domicilio en el Municipio de Gachancipá.

Faculto legalmente al apoderado para interrogar al demandado con respecto del contrato (1095036) celebrado por el suscrito y la parte demandada de acuerdo al artículo 104 y 165 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al apoderado para efectos y dentro de los términos del presente poder, conforme al artículo 6 del Decreto 906 de 2020.

SEÑOR JUEZ,
CORDIALMENTE

FREDDY HUERTAS AMAYA
C.C. 7.186.873

ACEPTO:

CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ
C.C. 1075671191 expedida en Zipaquirá
T.P. 339822 DEL C.S.J.
Gestioneslegales7@gmail.com

KEEP Notas

Añade una nota...

Aún no hay notas

Tus notas de Google Keep se mostrarán aquí.

Dispositivos Android

iPhone y iPad

Aplicación web

Extensión de Chrome

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RE: REFERENCIA. PRUEBA EXTRAPROCESAL 202100001 URGENTE

Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipa
<radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 16:20

Para: gestioneslegales7@gmail.com <gestioneslegales7@gmail.com>

Cordial saludo: respetado Doctor, me permito indicarle que el señor Pedro Julio Cañón Suarez no se ha acercado a esta oficina judicial ni ha solicitado ser notificado por medio electrónico.

Nos despedimos deseándole éxitos en sus labores diarias.

En caso de ser procedente, FAVOR ACUSAR RECIBIDO

¡INFORMACIÓN QUE PUEDE SER DE SU INTERÉS!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Atentamente,



María Eugenia Orjuela Rodríguez
Escribiente
Juzgado Promiscuo Municipal Gachancipá- Cundinamarca
Carrera 2 No. 6-09 piso 1
Teléfono 8578514

De: Carlos Cristancho <gestioneslegales7@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 16:01

Para: Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipa
<radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA. PRUEBA EXTRAPROCESAL 202100001 URGENTE

CTOR

JOHAN LEONARDO PAÉZ ORTEGA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA

E. S. D.

REFERENCIA. PRUEBA EXTRAPROCESAL 202100001

Demandante: FREDY HUERTAS AMAYA

Demandado: PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ

CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.671.191 expedida en Zipaquirá, y T.P. 339822 del C.S.J, por medio de la presente me permito solicitar respetuosamente a su despacho si el señor PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ comparecio a su despacho para la notificacion personal

Lo anterior para proceder con la notificacion del art 292 del C.G.P



Dorely Pardo Contreras <dorelypardo.contreras@gmail.com>

Re: Oficio 202100001.pdf

1 mensaje

Karen Barrera <karenb.75c@gmail.com>
Para: dorelypardo.contreras@gmail.com

21 de abril de 2022, 15:43

Libre de virus. www.avast.com

El mar, 23 nov 2021 a las 13:13, pedro julio cañon suarez (<pjcsuarez0@gmail.com>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **pedro julio cañon suarez** <pjcsuarez0@gmail.com>
Date: mar., 23 de noviembre de 2021 9:45 a. m.
Subject: Fwd: Oficio 202100001.pdf
To: <karenb.75c@gmail.co>

----- Forwarded message -----

De: **Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipa**
<radicacionesjormpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar., 23 de noviembre de 2021 8:54 a. m.
Subject: RE: Oficio 202100001.pdf
To: pedro julio cañon suarez <pjcsuarez0@gmail.com>

Cordial saludo: Mediante el presente nos permitimos remitir los documentos que hacen parte de la carpeta de la referencia, en ese sentido tambien nos permitimos indicarle que se fijó como fecha y hora para la realización del INTERROGATORIO DE PARTE al señor Pedro Julio Cañón Suarez el **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

La audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través de la aplicación **Microsoft Teams**. Para ingresar haga click en el siguiente enlace:

202100001 interrogatorio de parte

O, copie el siguiente link en su navegador (Chrome, Edge, Mozilla, Firefox, etc):

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDhIMGVIMzAtNDc5Ni00YmI3LTkxZTItZmYwY2RkNGVkn2Ey%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228e7161a3-9d40-4246-89fd-73c54dea8fa4%22%7d

En caso de ser procedente, FAVOR ACUSAR RECIBIDO**¡INFORMACIÓN QUE PUEDE SER DE SU INTERÉS!****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Atentamente,**María Eugenia Orjuela Rodríguez****Escribiente****Juzgado Promiscuo Municipal Gachancipá- Cundinamarca****Carrera 2 No. 6-09 piso 1****Teléfono 8578514****De:** pedro julio cañon suarez <pjcsuarez0@gmail.com>**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 10:53**Para:** Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipa
<radicacionesjrmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Oficio 202100001.pdfLibre de virus. www.avast.com